



NÚMERO: 9662

Fecha: 17 de marzo de 2025

Aprobado: Lcda. Veronica Ferraiuoli Hornedo

Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA PATRONO O DUEÑO DE NEGOCIO O INDUSTRIA INDIVIDUAL

**REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO
PARA PATRONO O DUEÑO DE NEGOCIO O INDUSTRIA INDIVIDUAL**

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	BASE LEGAL	2
III.	PROPÓSITO	2
IV.	APLICABILIDAD.....	2
V.	DEFINICIONES.....	2
VI.	DISPOSICIONES GENERALES	4
	A. DISPONIBILIDAD Y CUBIERTA DE SEGURO.....	4
	B. EXCLUSIONES.....	5
	C. CLASIFICACIÓN DE RIESGOS Y TIPO DE PRIMA.....	5
	D. ASPECTOS GENERALES.....	6
	E. REQUISITOS.....	6
	F. INCUMPLIMIENTO.....	7
VII.	SEPARABILIDAD.....	7
VIII.	DEROGACIÓN.....	8
IX.	APROBACIÓN	8
X.	VIGENCIA	8

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO
PARA PATRONO O DUEÑO DE NEGOCIO O INDUSTRIA INDIVIDUAL

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN

La Asamblea Legislativa aprobó legislación que permitió un grupo de incentivos contributivos dirigidos a fortalecer el sector de los pequeños negocios e introdujo un nuevo modelo de aseguramiento para extender cubierta a patronos individuales y aquellos que se dedicaban a actividades de interés público en el sector de transporte o carga de agregados.

En esa coyuntura, la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008 (Ley 147-2008), enmendó la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, para crear la póliza de propio patrono, poniendo a disposición de los patronos y pequeños comerciantes, la oportunidad de asegurarse con la CFSE y recibir íntegramente los beneficios que concede la Ley 45-1935 en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales, tal como si fuera un empleado. La Ley 147-2008 permitió, por vía excepción, el aseguramiento de determinados patronos o dueños de negocios o industria individual, que trabajen a tiempo completo, siempre que su volumen de negocios no exceda el millón de dólares anuales; autorizando a que se expida una póliza que incluye servicios médico-hospitalarios y los demás beneficios concedidos en la Ley.

Asimismo, la Ley Núm. 77 del 27 de abril de 2012 (Ley 77-2012), enmendó la Ley 45-1935, a fin de dar un alivio en el costo de hacer negocios en la industria de la construcción y se le extendiera la protección del seguro obrero, como si fueran empleados, a camioneros que brindan transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico, incluyendo camioneros o choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, cobijados bajo la Ley Núm. 1 de 16 de mayo

de 1972 (Ley 1-1972). En el caso del camionero o chofer de agregado, la póliza proporciona una cubierta parcial para servicios médicos y de hospitalización; con opción de asegurarse con una protección mayor bajo otras categorías de camioneros.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos a la Junta de Gobierno y al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, mediante los Artículos 1b-3 y 1b-4 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Estas disposiciones facultan al Administrador a adoptar las normas y procedimientos necesarios para regular una operación eficiente como corporación pública.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las guías para la adecuada implantación de la cubierta de seguro obrero para dueños de negocios y patronos individuales; incluyendo camionero de transporte o carga de agregados.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los patronos sujetos a las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- A. **Administrador** – Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- B. **Agregados** – Tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga, según dispone la Ley Núm. 1-1972, supra.

- 
- C. **Camionero** – Operador de vehículo pesado con licencia vigente expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación o carga de agregados mediante paga por vías públicas de Puerto Rico con la autorización de la Comisión de Servicio Público, incluyendo aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados.
- D. **Clasificación o Clave de Riesgo** – Cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros que efectivo el día primero de julio de cada año fiscal aprueba y promulga el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
- E. **Contratista Independiente** – Persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios para beneficios de terceros, por un precio determinado; asumiendo todos los riesgos para realizarlo con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.
- F. **Corporación** – Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por sus siglas CFSE.
- G. **Cubierta de Propio Patrono** – Protección que se brinda a todo patrono o dueño de negocio o industria individual para auto asegurarse con la cubierta del seguro obrero provisto en la Ley 45-1935, de la misma forma que se le brinda cubierta a los empleados, obreros y trabajadores.
- H. **Empleado** – Todo trabajador que rinde servicio a un patrono y a cambio de esos servicios recibe un sueldo, jornal, salario, comisión o cualquier otra forma de compensación.
- I. **Empresario** – Persona natural que es dueña de un negocio, industria, taller, vehículo de motor, finca, oficina profesional o técnica que opera conforme a la Ley en la cual ejerce labores diariamente.

- 
- J. **Manual** – Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros, vigente.
- K. **Patrono** – Persona natural o jurídica que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración.
- L. **Patrono o Dueño de Negocio o Industria Individual** – Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa; que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.
- M. **Póliza Regular o Permanente** – Póliza de seguro obrero para cubrir actividades de carácter continuo, recurrente o por un período de tiempo indeterminado.
- N. **Principal** – Es un contratista que subcontrata en todo o en parte la realización de una obra o la prestación de unos servicios, a través de un subcontratista o varios subcontratistas. Es aquel que origina la cadena de contratos; en otras palabras, el dueño de una obra.

ARTÍCULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

A. DISPONIBILIDAD Y CUBIERTA DEL SEGURO

Tiene cubierta mediante la formalización o ampliación de una póliza regular o permanente:

1. Todo dueño de negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria, y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.
2. Toda persona natural que figura como camionero, autorizado por la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular.
3. Toda persona natural que figura como camionero de agregados cobijado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1- 1972, supra, incluyendo transporte o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando

agregados. A este grupo se le proporcionará una cubierta parcial para servicios médicos y de hospitalización.

La cubierta de propio patrono asegura a todo individuo o contratista independiente que tenga un negocio independiente establecido del cual pueda derivar ganancias o sufrir pérdidas. Sin embargo, el autoseguro no brinda la protección de la cubierta cuando se trata de un empleado. La responsabilidad de asegurar a un empleado siempre recaerá en el patrono cuando existe una relación obrero patronal (patrono-empleado). Por lo tanto, el aseguramiento contra los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales corresponderá al patrono a través de su póliza de seguro obrero.

El Área de Servicios Legales y Jurídicos será responsable de determinar si existe una relación obrero patronal y la obligación de asegurar la actividad laboral, según le sea solicitada.

B. EXCLUSIONES

Esta cubierta no será aplicable a:

1. Dueños de residencias.
2. Persona natural que cualifique como empleado, según cobijado bajo la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
3. Personas individuales contratadas por una empresa o negocio donde se desprenda una relación obrero patronal.

C. CLASIFICACIONES DE RIESGOS Y TIPO DE PRIMA

1. Para el auto aseguramiento, el Administrador impondrá una prima per cápita, de conformidad con las clasificaciones correspondientes al sector económico al que pertenezca, y se promulgará a principios de cada año fiscal.
2. Las clasificaciones de propio patrono no participarán del sistema de mérito.
3. Las clasificaciones de riesgos o claves que cubren al patrono o dueño de negocio o industria individual están contempladas en el Manual y están divididas por sector económico industrial. Entre estos sectores se

encuentran: Agricultura, Manufactura, Construcción, Comercio, Servicio y Transporte.

4. Si el dueño de negocio o industria, o el patrono individual, desarrolla actividades comprendidas en dos o más sectores, se aplicará aquella clasificación de riesgos o clave de propio patrono cuyo tipo de prima sea el más elevado.

D. ASPECTOS GENERALES

1. El periodo de renovación de la póliza tendrá lugar desde 1 de julio al 15 de agosto de cada año, o hasta la fecha de prórroga concedida, según sea el caso.
2. El pago de prima se efectuará anualmente y en semestres por adelantados, según dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. El seguro cobrará vigencia al 1 de julio del año natural, siempre y cuando se rinda la declaración de nóminas y se satisfagan las primas dentro de los términos establecidos.
3. En el trámite y adjudicación de cualquier reclamación por accidentes del trabajo, se seguirán las normas provistas en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y sus reglamentos.

E. REQUISITOS

Los requisitos para la adquisición de la póliza regular o permanente con cubierta de propio patrono son los siguientes:

1. Completar una solicitud de cotización para póliza de seguro a los efectos de formalizar la póliza regular o permanente como individuo; no podrá ser como entidad con personalidad jurídica tales como: Corp., Inc., LLC o PSC, según sus siglas en inglés, o CRL o CSP, según sus siglas en español.
2. Si ya posee la póliza regular o permanente como individuo, debe completar una solicitud de ampliación de póliza.
3. Presentar copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del último periodo contributivo. De no tener la mencionada planilla, deberá

presentar una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de estos.

4. Proveer copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC 2918) o en su lugar el Certificado de Exención.
5. En el caso del camionero de transporte o carga de agregados, cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico; debe someter adicionalmente, los siguientes documentos:
 - a. Copia de autorización de la Comisión de Servicio Público.
 - b. Copia de la licencia del camión a utilizarse.
6. Proveer contratos con un principal o cualquier documentación necesaria, según sea solicitada por la CFSE.

F. INCUMPLIMIENTO

Si el patrono presenta una declaración de la nómina falsa o fraudulenta o fuere evidentemente inadecuada, de manera que se excluyan en su declaración a trabajadores que tienen derecho al beneficio de la Ley 45; y en su lugar, insta al empleado a utilizar indebidamente la póliza regular o permanente con cubierta de propio patrono, dicho patrono estará sujeto a la intervención de sus nóminas y al cobro del ajuste en el pago de la prima correspondiente, mediante factura al cobro.

ARTÍCULO VII - SEPARABILIDAD

Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

ARTÍCULO VIII - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento para Determinar la Cubierta de Seguro Obrero para Dueños de Negocio y Patronos Individuales aprobado el 19 de septiembre de 2012, Núm. 8256, radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IX - APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores en reunión celebrada el A-60-2024, mediante Resolución del 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO X - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2024.


Noé Marcano Rivera
Administrador